



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

P R E S E N T E.-

La que suscribe Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 369 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto velar por el derecho a la identidad, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho de protección de la familia, interés superior del menor, comaternidad, derechos de las parejas del mismo sexo, derecho de las familias homoparentales, y derecho a la filiación jurídica y reconocimiento voluntario del menor.

Un mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho prevalente que tienen los niños, niñas y adolescentes, derecho reconocido en el artículo 4 donde se establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado velarán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos en la manera más amplia posible. Esto con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos en la sociedad.

El derecho a la identidad es un derecho inherente al ser humano, el cual tiene como sustento la dignidad humana. Este precepto está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, a la vez que es



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, sociedad y el Estado.

La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7 y 8, y el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos precedentes, han enfatizado que si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como derecho, la identidad respecto de un menor de edad reconoce en su núcleo esencial otros derechos como el derecho a un nombre, un registro de nacimiento, conocimiento sobre su propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando es posible, conocimiento de sus padres y ser cuidado por ellos, reconocimiento de su personalidad jurídica, nacionalidad y derechos emanados de ella.

En concordancia con lo anterior, en la contradicción de Tesis 430/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que *“El derecho de identidad de un menor de edad, se integra por varios derechos, entre ellos, resulta relevante el relativo a indagar y conocer la verdad sobre sus orígenes, lo cual implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, a fin de poder ejercer su derecho a la identidad biológica; y que, en términos del artículo 7, inciso 1, y 8, incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, el Estado debe reconocer el derecho del menor de edad, para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por lo que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica”*.

Pero la misma Corte en su contradicción de tesis 852/2017 reconoció que *“no siempre es posible que exista la coincidencia de la filiación jurídica y biológica de la persona. Y esto ocurre alguna vez, por la realidad del supuesto de hecho en que ésta se encuentra, y otras veces porque el ordenamiento hace prevalecer otros intereses que considera jurídicamente relevantes”*.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

En el mismo orden de ideas, los efectos de la filiación no se agotan en el conocimiento del propio origen biológico, sino que implican la adquisición de un cúmulo de derechos del hijo frente a los padres y constituye el centro de imputación de diversos derechos y deberes. Por lo que cualquier decisión sobre la filiación de un menor de edad, debe atender a lo que resulte más conveniente con el interés superior del menor. Por lo que el derecho a la filiación es un derecho fundamental y esencial de la identidad. De lo anteriormente expuesto la SCJN ha reconocido la constitución de la filiación jurídica prescindiendo del vínculo biológico, para dar preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares.

Un ejemplo de lo anterior es la resolución del Amparo Directo 6179/2015 de la Primera Sala en la que, ante el reclamo del reconocimiento de maternidad por la madre biológica respecto de su hija , quién desde los primeros días de nacida había sido entregada por ella con ánimo de darla en adopción a una pareja, la Corte determinó “ *que debía privilegiarse la realidad social de la menor pues su derecho de identidad no se colmaba sólo con el vínculo biológico, ya que su contexto también determinaba su identidad, y tal derecho, se garantiza de mejor manera protegiendo un estado de familia consolidado en el tiempo*”.

Existen otros supuestos en la que Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la filiación jurídica al margen de la existencia de un vínculo biológico, estos han sido los casos en que los hijos nacen a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida. Por ejemplo, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 2766/2015 la Primera Sala de la SCJN tomó en cuenta como elemento relevante para la justificación de la constitución de la filiación jurídica entre el menor de edad y el padre, que existió la voluntad procreacional del padre, y aunque el padre no haya participado genéticamente en el proceso, la voluntad pura de que se produjera la procreación fue el factor determinante para la constitución del vínculo filial con el menor vinculándolo a todos los derechos de una auténtica relación filial. Por lo que la voluntad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

procreacional conforma la columna vertebral de la filial cuando se usan las técnicas de reproducción asistida.

La evolución de la sociedad requiere que las instituciones de cualquier orden de gobierno se ajusten a la realidad, en aras de que el derecho sea dinámico y contribuya a que las relaciones humanas vayan acorde a los derechos humanos de todas las personas sin exclusión alguna.

El artículo 1 de ambas Constituciones establecen el pleno goce de derechos humanos reconocidos en ellas, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Cito al texto *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. Por lo que resulta lógica la presunción de protección de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación para todas las personas en el territorio nacional. Con el mismo orden de ideas, podemos deducir que las uniones familiares homosexuales tienen los mismos derechos y obligaciones que las familias heterosexuales, descartando cualquier tipo de discriminación.

El derecho a la familia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 2, tutelan a la familia entendida como realidad social, lo que se traduce en la protección plena en todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. Por tanto si el matrimonio o cualquier otra forma de familia entre personas del mismo sexo, son instituciones legales comprendidas en el derecho de protección a la familia, también lo es que puedan acceder a las instituciones familiares con todas las prerrogativas de éstas, con el reconocimiento de sus derechos a que su relación familiar comprenda, si esa es su voluntad, al tener hijos biológicos nacidos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

uno de ellos, procreados a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida o adoptados, y gozar de la protección de su derecho de formar cualquier tipo de familia.

En la actualidad existen modelos de familia homoparentales, constituidos por dos mujeres, ejerciendo la denominada comaternidad, es decir la doble filiación materna, figura derivada de los cambios culturales de la sociedad que ha transformado la vida en su realidad social, y las cuales el ordenamiento jurídico debe de proteger y no discriminar al ser parte de la sociedad. Estos modelos de familia homoparentales deben ser reconocidos ya que ejercen un cuidado bajo su seno de uno o más menores de edad como cualquier ejercicio de crianza parental y no existen elementos que demuestren que puedan ser perjudiciales en la formación del menor o menores.

Esto conlleva a que el menor en este supuesto pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento, cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental. Y que solo pueda bastar la manifestación de voluntad de la pareja de la madre en reconocerlo en su partida de nacimiento o en acta especial posterior aún cuando evidentemente no tenga vínculo genético con el menor y así poder asumir los deberes parentales material y jurídicamente con todo lo que ello implica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 369 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 369. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Con relación al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

padre, o en el caso de la pareja del mismo sexo, solo se establece por reconocimiento voluntario o por resolución judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las modificaciones a los Reglamentos que se opongan al presente Decreto, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a los
07 siete días del mes de noviembre del 2022

DIP. MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

LXXV Legislatura
Del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo